

## La Presencia Espiritual de Vitoria en América

Por Sor Agueda María Rodríguez Cruz, O. P.

La presencia espiritual del Maestro Fr. Francisco de Vitoria, O. P., en América es uno de los aspectos más amables y fecundos de la proyección universitaria salmantina en Hispanoamérica (1). Solo ofrezco aquí unas líneas a manera de síntesis sobre este tema, sumamente estudiado en libros profundos y valiosos artículos de revista, para que recuerden nuestros lectores el gran aporte de esta figura gigante del Alma Mater intelectual de estas tierras hispanoamericanas, la insigne Universidad de Salamanca, forjadora de la hispanidad en lo que tiene de más noble que es su acervo cultural. Ciertamente que estas tierras jóvenes de América nunca las pisó nuestro Vitoria, pero no por eso dejó de estar menos presente que los hijos de las aulas salmantinas que aquí hicieron labor apostólica y cultural. Estuvo y sigue muy presente con la proyección luminosa de su pensamiento creador del derecho internacional, que ha hecho posible las mutuas relaciones de caridad y justicia y el entendimiento entre los pueblos de buena voluntad.

Precisamente en el campo en que más resonancia e interés han tenido los influjos de las ideas vitorianas es en el relativo a los problemas planteados con motivo de la colonización y evangelización de América. Bajo dos aspectos podemos considerar esta intervención del Maestro Vitoria en los asuntos indigenistas: primero se extendió su fama como creador de los principios teológico-jurídicos que debían dirigir toda la empresa colonizadora. El segundo aspecto es lógica consecuencia del primero: el maestro no tardó en verse asediado por toda una serie de preguntas sobre casos prácticos a los que dio adecuada solución. Hasta el mismo emperador Carlos V solicitó sus orientaciones epistolares.

Su interés y preocupación por los problemas del Nuevo Mundo nacieron en él desde su llegada a Salamanca, al calor de la vida académica salmantina y sobre todo en contacto con sus hermanos conventua-

---

1) — Estudio que preparo para la imprenta bajo el lema secular de *Salmantica Docet*.

les de San Esteban, cuna de los primeros misioneros y mártires de América que en estas tierras ya habían defendido las ideas vitorianas. San Esteban atravesaba entonces una gran época de renovación espiritual y fervor apostólico. Es glorioso el desfile de incontables dominicos de este celeberrimo convento que, desde los primeros momentos de la Conquista, tomaron parte con toda generosidad en la obra cultural y civilizadora de América, firmando no pocos con colores de martirio la blanca página de sus fervores apostólicos. Así, en este ambiente de problemas planteados acerca del indio americano, en el Consejo, en los confesonarios y entre los religiosos de San Esteban que iban y venían de las nuevas tierras descubiertas, nacieron las célebres **Relecciones de Vitoria, De Indis Prior y De Indis Posterior, o De Iure Belli**. Como ha escrito acertadamente Getino, cuando Vitoria llegó a Salamanca ya se encontró "con una tradición clara y firme sobre la libertad de los indios y sobre la obligación de restituirles cuanto tiránicamente se les hubiera sustraído, siquiera fuesen cristianos o siguiesen gentiles. Los primeros que hicieron cara al deshonroso sistema de repartimientos en uso, que por ellos se empezó a mejorar y se encauzó en una cristiana legislación, que es nuestra gloria, Córdoba y Montesinos fueron" (2).

Fruto de las protestas en contra de los abusos cometidos con los indios por encomenderos sin escrúpulos, elevadas a la corte por parte de los dominicos Antonio de Montesinos y Pedro de Córdoba, fueron las Juntas de Burgos de 1512, primeras reuniones de juristas y teólogos convocadas por el rey católico para el estudio del problema. Los trascendentales acuerdos de estas Juntas fueron la base de las nuevas leyes promulgadas en diciembre del mismo 1512, que a su vez fueron el firme cimiento de las famosas leyes de Indias, tan justamente alabadas. Las declaraciones de la Junta fueron resumidas por el célebre consejero real, Palacios Rubios, en nombre de los juristas y por el eminente dominico Matías de Paz, en nombre de los teólogos. Fruto de la actuación de ambos en este sentido fueron los dos opúsculos latinos, **De insulis oceanis**, del primero, y **De dominio regun hispaniae super indos**, del segundo, precedentes de las **Relecciones** jurídicas de Vitoria. Toda la campaña de Las Casas en favor de los indios se apoyó siempre en los acuerdos de la Junta de Burgos, meritoria labor que le ha valido el justo título de **protector de los indios**, dejando a un lado toda la exageración **andaluza** que hay en sus escritos.

Pero a pesar de todos los precedentes hay que tener muy en cuenta lo que con acierto ha escrito, hace muy poco tiempo, el P. Teófilo Urdánóz, en sus valiosas introducciones a la edición crítica de las **Relecciones** vitorianas, recientemente salida a luz: "Pero si Vitoria halló ya fijada esta tradición teológica y humanitaria sobre la nativa libertad y derechos de los indios, y las condiciones justas en que debía hacerse la colonización, no debió, sin embargo, a ella la inspiración ideológica y líneas directrices para su genial concepción internacionalista

---

2) — Luis Alonso Getino, O. P.: *El Maestro Fray Francisco de Vitoria. Su vida, su doctrina e influencia*, 2ª ed., Madrid, 1930, pág. 217.

y de derecho de guerra" (3). Vitoria es un verdadero innovador en la materia. Sus grandes principios jurídicos, de nuevo estilo, distan inmensamente de las ideas, aún medievalistas, de los autores precedentes, incluyendo también el texto del libro II del *Comentario a las Sentencias* de Juan Maior, 1510, el primer texto impreso que se refiere a los nuevos "pueblos infieles hallados por los españoles en el Mar Atlántico", y el comentario de Cayetano a la *Secunda secundae* de la Suma, con la clasificación de los pueblos infieles, que sólo implícitamente alude al problema americanista. Desde los primeros momentos el maestro Vitoria en sus *Relecciones* sobre la potestad civil y de la Iglesia (1528 y 1532, respectivamente) echa por tierra la doctrina político-canónica medieval acerca de un pretendido poder supremo del Papa o del Emperador sobre todo el mundo. En sus lecciones académicas sobre la infidelidad y el dominio (1534 y 1535, respectivamente) refuta la idea de una supuesta pérdida del derecho de propiedad por parte de los infieles y confirma el principio acerca del verdadero dominio que tienen sobre sus tierras y la injusticia que significa desposeerlos de ellas. Le faltaba al genial catedrático de Prima de Teología de Salamanca cimentar sobre nuevos y más sólidos fundamentos los títulos legítimos de conquista, cosa que realizó magistralmente en sus dos *Relecciones* jurídicas sobre los indios (1539). Precursora de las mismas fue su *relección De temperantia* (1538), tema elegido a propósito de los casos de antropofagia de los indios de Yucatán. En ella plantea por vez primera el problema de la legitimidad de la conquista de América, rechaza la idea de que la barbarie y delitos contra la naturaleza cometidos por aquellos indios pudieran ser causa universal para hacerles la guerra, destituir sus gobernantes y desapropiarlos de sus tierras, y da un bosquejo acerca de los títulos falsos de guerra y dominación injusta a la vez que señala los títulos legítimos, basada en los cuales la Corona española ha podido obtener la soberanía política y el gobierno de aquellas tierras. Son ideas que reafirma al año siguiente, de una manera completa y sistemática, en sus dos grandes *Relecciones* jurídicas, *De indis* y *De iure belli*, pronunciada la primera a principios de 1539 y la segunda el 19 de junio del mismo.

A continuación voy a resumir el contenido doctrinal de estas dos famosas *Relecciones internacionalistas*, siguiendo, de un modo especial, las obras magistrales del P. Carro (4), y las introducciones citadas

---

3) — *Obras de Vitoria. Relecciones Teológicas*. Edición crítica del texto latino, versión española, introducción general e introducciones con el estudio de su doctrina teológico-jurídica, por el P. Teófilo Urdánaz, O. P., Madrid, Editorial Católica, 1960 (Biblioteca de Autores Cristianos), pág. 51.

4) — Me refiero principalmente a su obra maestra, *La Teología y los Teólogos-Juristas Españoles ante la Conquista de América*, lo más serio y exhaustivo que se ha escrito sobre el tema; obra verdaderamente digna de encomio y aprecio. Últimamente ha resumido las ideas allí expuestas en *La "Communitas Orbis" y en España en América*. Tiene otras muchas obras y artículos de la misma índole teológico-jurídica, en cuyo terreno, de su especialidad, se mueve con toda la agili-

del P. Urdániz (5). Como dice este mismo autor, no se sabe cuál de las dos reelecciones sea más célebre y renombrada, las cuales "han consagrado a Vitoria con la gloria imperecedera de **fundador del Derecho Internacional**" (6). Ambas están unidas en la mente de Vitoria no sólo por el tiempo de composición sino también por su contenido. La **De Iure Belli (De Indis posterior)** completa a la **De Indis (De Indis Prior)**.

---

En la primera Relección, la **De Indis**, Vitoria estudia los títulos ilegítimos e ilegítimos de conquista. Los títulos ilegítimos son los siguientes: 1º Autoridad universal del emperador como soberano del mundo. 2º Autoridad universal del Papa y su pretendido señorío sobre el orbe. 3º El derecho de descubrimiento o invención. 4º Derecho de compulsión de los indios infieles que se resisten a recibir la fe cristiana. 5º Los pecados contra la naturaleza y la autoridad de los príncipes cristianos para reprimirlos. 6º La elección voluntaria o aceptación de la soberanía española. 7º Por concesión o donación especial de Dios.

En los comienzos de la relección, Vitoria, después de recordar el mandato de Cristo, "Id y enseñad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo" (7), se plantea tres cuestiones fundamentales que resuelve en la misma, pero que suponen la doctrina expuesta en las **Relecciones** precedentes, **De Potestate Civili** y **De Potestate Ecclesiae**: ¿Con qué derecho lo bárbaros del Nuevo Mundo han venido a estar bajo los españoles? ¿Qué potestad tienen los Reyes de España en lo temporal y civil sobre los indios del Nuevo Mundo, descubiertos hace unos cuarenta años? ¿Qué potestad tienen sobre ellos España, la Iglesia, el Papa, en lo espiritual y en lo religioso? Como primera medida adelanta una proposición, verdadera bomba en la controversia de Indias, como dice el P. Carro (8). Proclama que los indígenas del Nuevo Mundo eran verdaderos dueños de sus tierras y haciendas, en privado y en público, o sea como hombres particulares y como miembros de una sociedad. La razón principal es porque los indios son **hombres** y como tales tienen los derechos y deberes naturales inherentes a la persona humana, sin distinción de razas, culturas y

---

dad de un maestro consumado y la sencillez de un profesor que sabe llegar a todas las inteligencias.

5) — Introducciones y estudios que también me parecen estupendos y muy completos. En ellas encontrará el lector, recogidas, ampliadas en algunos aspectos, muy bien expuestas y sintetizadas, en reciente publicación, **todas** estas ideas que otros especialistas han escrito sobre el tema.

6) — Cfr. l.c., pág. 491.

7) — Mt. 28, 19.

8) — Venancio Diego Carro, O. P.: *España en América... sin leyendas...* Madrid, 1963, pág. 122.

religiones. Entre los argumentos en contra del reconocimiento de los derechos del indio alegaban algunos, con su mentalidad europea, la de su estado salvaje, su incapacidad natural, su infidelidad y sus pecados contra naturaleza. Vitoria acaba con todos estos argumentos con aquel principio tomista de que lo natural no se da ni se quita al hombre por el pecado, en cuanto pecado. Los indios, por ser rudos, infieles y salvajes no dejan de tener los derechos y deberes naturales; basta que sean hombres, y por la misma razón pueden tener también sus sociedades más o menos organizadas, sus autoridades, etc. El pecado, y aún los pecados contra naturaleza, no quitan la capacidad de adquirir y poseer.

Con esta doctrina Vitoria echa por tierra los títulos falsos de conquista. Siendo los indios legítimos dueños de sus tierras caía por su base el título del descubrimiento, pues era como si ellos nos hubieran descubierto a nosotros, los europeos... Las tierras del Nuevo Mundo descubierto no estaban sin dueño, ni despobladas. También fallaban los títulos sobre el pretendido señorío universal del Papa y del Emperador, pues faltaba el supuesto de esos dos títulos: el verdadero dominio del Emperador y del Papa. Ni el Emperador ni el Papa son señores de todo el universo. El Papa no tiene poder temporal alguno y tampoco espiritual sobre los infieles. Al no reconocer los indios el poder del Emperador ni el del Papa no hacen injuria alguna, están en su derecho y por ese solo motivo no se les puede hacer la guerra. Ni siquiera la existencia de ciertos pecados contra la naturaleza es causa de guerra y castigo, aunque sea con mandato del Papa, porque ni los españoles ni el Sumo Pontífice tienen autoridad y jurisdicción sobre ellos. Pero hay que tener en cuenta que Vitoria aquí sólo se refiere a estos pecados, **en cuanto pecados**, porque luego concede el derecho de intervención, incluso bélica, para castigar **ciertos pecados**, con el fin de impedirlos, como los sacrificios humanos y demás tiranías. O sea que el derecho de intervención no surge por el pecado, en cuanto pecado, sino por la necesidad de imponer la sociabilidad humana y por la defensa del hermano, del hombre, injustamente perseguido y sacrificado en sus derechos naturales más sagrados.

Después de examinar y rechazar los títulos ilegítimos, aunque sin negar la posibilidad de que alguno de ellos resultara válido, si existieran razones especiales que dice Vitoria no conocer, comienza a estudiar los títulos legítimos, que son los siguientes: 1º) Derecho de natural sociedad y libre comunicación, y consiguientes derechos de sociabilidad natural y primarios derechos de gentes. 2º) Derecho de evangelización y subsiguiente mandato de protección y tutela misional. 3º) Derecho de intervención en defensa de los convertidos, o títulos a la vez de religión y sociedad humana. 4º) Poder indirecto del Pontífice de deposición e instauración de gobierno cristiano sobre pueblos convertidos. 5º) Derecho de intervención humanitaria en defensa de los inocentes y para abolir sacrificios humanos, etc. 6º) Por libre elección debidamente garantizada. 7º) Derecho de intervención por petición de aliados o confederados. 8º) Como título probable: tutela o mandato colonizador sobre pueblos retrasados. Con la misma fidelidad a los principios deduce Vitoria los siete u ocho títulos legítimos de intervención que establece, **“con los cuales da vida al Derecho Internacional, pues a**

través de ellos nos da las **normas que deben regular la convivencia universal entre todos los hombres**, sin distinción de razas y colores, creencias y culturas" (9). Así como Vitoria echa por tierra los títulos falsos de conquista nivelando a los indios americanos con los europeos, en cuanto a que gozan de los mismos derechos naturales y humanos, también hace surgir los títulos legítimos de intervención por parte de los españoles, o de cualquier europeo, proclamando que los indios tienen también deberes naturales y humanos que cumplir. Así como la infidelidad no suprime derechos, tampoco concede privilegios ni exime del cumplimiento de los deberes naturales y humanos que todo hombre tiene con relación a todos los demás hombres, sean de la raza y de la religión que sean.

Estos títulos surgen por doble vía, como explica muy bien el P. Carro: por vía **natural de la sociabilidad natural del hombre**, con todos los derechos y deberes incluidos en ella y por vía **sobrenatural y divina**, aunque también tenga tronques de orden natural, por estar vinculada a la Iglesia de Cristo, con sus derechos y deberes de orden divino y sobrenatural. La Iglesia de Cristo es sobrenatural por su origen, por sus medios, por su fin, por la condición de su potestad. Los títulos que surgen por la vía de la sociabilidad natural y universal no son en fin de cuentas sino las **normas reguladoras de las relaciones humanas** entre los españoles y los indios, salvando los derechos y deberes de unos y otros. El mundo y la tierra es para todos los hombres. El hombre es, **iure naturali**, ciudadano del mundo, por lo tanto los españoles podían legítimamente ir al Nuevo Mundo, viajar, recorrerlo y navegar por todas partes, incluso comerciar. Y siempre que representasen los intereses de los indios podrían trabajar, explotar sus riquezas y residir allí con sus hijos, etc. La patria natural del hombre es el orbe entero. Al principio del mundo era lícito a cualquier hombre dirigirse donde quisiera, derecho que no queda suprimido al dividir la tierra, ni esa división trata de evitar la comunicación entre los seres humanos. La comunicación entre todos los hombres es tan natural, bajo todos los aspectos, incluso en cuanto al comercio, que no pueden prohibirla los gobernantes, sin causa grave. Se trata del llamado actualmente **Derecho de emigración** (principalmente tratándose de tierras poco pobladas, no explotadas) con la consiguiente libertad de los mares, del comercio, etc. Pero todavía no aparece el derecho de conquista ni el de guerra. Este surge cuando surge la injuria y ofensa por parte de los indígenas en contra de los españoles. Si los indígenas faltan a sus deberes naturales y humanos no respetando los derechos de los españoles, pueden éstos hacerlos respetar, primeramente por medios pacíficos, y en caso de no resultar suficientes, pueden incluso recurrir a las armas. Si los indios negaran a los españoles todas estas actividades que integran el Derecho de Gentes, como el ejercer el comercio, disfrutar como huéspedes de las cosas que son comunes a ciudadanos y extranjeros, adquirir los hijos de los españoles que allí nacieran la ciudadanía con las facultades anexas, etc., la negación de este derecho implicaría una injuria y po-

---

9) — Cfr. Carro: *España en América...*, 1963, pág. 124.

dría dar motivo, en último extremo, después de agotar todos los medios persuasorios, para acudir a la guerra, bien defensiva u ofensiva, incluso hasta establecer fortificaciones y tomar otras medidas necesarias para su seguridad, apoderarse de sus ciudades y hasta privarles de la potestad pública. Y concluye el Maestro Vitoria: "Este es, pues el primer título por el que los españoles pudieren ocupar las provincias y principados de los bárbaros, con tal que se haga sin engaños ni fraude y no se busquen fingidas causas de guerra. Pero si los bárbaros permitieran a los españoles comerciar pacíficamente con ellos, entonces ninguna causa justa puede por esta parte alegarse para ocupar sus bienes, no menos que para ocupar los de los cristianos" (10).

El segundo título legítimo lo deduce Vitoria por la **vía espiritual**, con bases naturales que se sobrenaturalizan al tratarse de la "causa de propaganda de la religión cristiana", usando los españoles derechos y deberes legítimos, ya como españoles, ya como cristianos y mandatarios del Papa, al hacer a España nación misionera. Aquí en este derecho a propagar el Evangelio es donde podría encontrar asiento el título de la concesión pontificia, y como consecuencia de su potestad espiritual, encargar a una nación, con preferencia a otra, la organización de esa propaganda del cristianismo. Pero hay que tener en cuenta que, aunque sea para predicar el Evangelio, no es lícito empezar por declararles la guerra, como pretendían Sepúlveda y sus seguidores. Para llegar al derecho de guerra y de conquista es preciso avanzar más. Ciertamente, los cristianos tienen el derecho y el deber de anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros. Hay en ello una doble razón y un doble derecho. Por una parte, el mandato de Cristo de predicar el Evangelio a toda criatura les confiere un derecho y un deber de carácter divino positivo, común a todos los cristianos. Por otra parte, el amor y corrección fraternos son de derecho natural y no se cumpliría con este deber si no se enseñara la verdad humana y divina al prójimo, a los hermanos que están en estado de infidelidad. El derecho de enseñar y el de aprender la verdad y religión cristianas incluyen un derecho y un deber con bases naturales y divinas. Aunque este derecho y este deber es común a todos los cristianos, el Papa puede constituir a España en la **nación misionera** del Nuevo Mundo o de una parte del mismo, excluyendo a otras naciones, incluso el comercio, si conviniera. El Papa, ciertamente, no tiene poder temporal pero puede intervenir en las cosas temporales cuando sea necesario para el fin espiritual de la Iglesia y en la medida en que lo sea. Pero hasta aquí no hay derecho de conquista ni de emplear la fuerza, sólo un derecho de poder enviar predicadores del Evangelio y maestros que enseñen a los indios las verdades humanas y divinas. Como dice Vitoria, "si los bárbaros permitieran a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin obstáculo, ya reciban la fe, ya no, no es lícito por este capítulo declararles la guerra ni tampoco ocupar sus tierras" (11). Toda guerra, para ser justa,

---

10) — Cfr. *Relecciones...* Ed. de T. Urdánoz 1960, 714 - 715.

11) — Cfr. *Relecciones...* Ed. T. Urdánoz 1960, 717.

supone una injuria por parte del ofendido, pero aquí no la hay. Pero si los indios no permiten la libre predicación del Evangelio, los españoles pueden defender su derecho de predicar y enseñar, como el derecho de viajar y comerciar. Si primeramente por medios pacíficos no consiguen nada, pueden emplear la fuerza, declarándoles la guerra con todas sus consecuencias, según la justicia. Este derecho a la guerra es válido también cuando los indios aunque permiten la predicación impiden las conversiones, persiguiendo y castigando a los que se hacen cristianos. En último extremo, por este capítulo será lícito a los españoles incluso ocupar la tierra, establecer nuevos señores y deponer a los antiguos, aunque guardando siempre justicia y moderación. De todas maneras no hay que olvidar que por estos medios quizá se entorpece la difusión del Evangelio más que ayudarle, que es la finalidad suprema a que debe tenderse.

El tercer título es continuación del anterior: si alguno de los bárbaros se convierte al cristianismo y sus príncipes quieren volverlos a la idolatría por la fuerza y el terror, pueden los españoles intervenir en defensa de los mismos y si no logran por medios pacíficos el respeto de los derechos de los indios tiranizados y la libertad necesaria para practicar la religión cristiana, les sería lícito acudir a la guerra aplicando el **Ius Belli** en guerra justa, incluso con la destitución de las autoridades indígenas en caso de ser necesario. En cuanto a los indios asesinados como víctimas ante los dioses o tiranizados por sus príncipes en lo religioso, podía España intervenir por doble razón, en cuanto cristianos y por mandato del Papa y en cuanto hermanos como hombres y miembros de la **Communitas naturalis orbis**. De esta fraternidad humana nace el título quinto legítimo, según el cual cualquiera, y principalmente los príncipes, pueden y deben liberar de la tiranía a las víctimas llevadas para ser inmoladas ante los dioses, aunque ellas no lo pidan.

También por la vía espiritual y fundado en el concepto verdadero de la Iglesia, como sociedad espiritual perfecta, deduce Vitoria el cuarto título legítimo: el derecho de intervención por parte del Papa y de los príncipes cristianos, en defensa de los indios creyentes y súbditos espirituales del Sumo Pontífice. Si una buena parte de los bárbaros se hubiera convertido a la fe cristiana, el Papa puede, habiendo causa justa, darles un príncipe cristiano y liberarlos de la obediencia al príncipe infiel. La razón es la supremacía espiritual del Papa como Vicario de Cristo, Jefe de la Iglesia, sociedad perfecta y soberana, en su orden. Sin tener poder temporal el Papa puede intervenir en las cosas temporales en la medida necesaria a la defensa de la Iglesia y de los derechos espirituales de los cristianos, súbditos suyos en lo espiritual aunque no lo sean en lo temporal.

Los títulos sexto y séptimo tienen por base la amistad y petición voluntaria y libre de los indios del Nuevo Mundo. Aplica Vitoria lo aceptado por todos y entre cristianos. Si aceptan la soberanía de los reyes de España o piden ayuda a las tropas españolas, como amigos, para defenderse de sus injustos adversarios, pueden los españoles prestarla. El título octavo es muy dudoso y rechazado en términos absolutos. Se trata de la falta de capacidad para el gobierno. Una vez demostrada, la

sujeción a los soberanos españoles se justifica, porque redundará en provecho de los mismos indígenas.

En conclusión, Vitoria sólo concede el derecho de guerra como último recurso, una vez agotados los medios pacíficos en defensa de los derechos no respetados y violados por los indios. Partiendo del concepto de la *Communitas naturalis orbis* y del concepto cristiano del hombre, con todos sus derechos y deberes naturales y humanos, proclama Vitoria el derecho a viajar, navegar, comerciar, emigrar, explotar y residir en el Nuevo Mundo, lo mismo que el derecho a predicar el Evangelio, e incluso las ciencias humanas, por parte de los españoles, como hombres y como cristianos. Pero ninguno de estos derechos y deberes implican el derecho de conquista, ni el derecho de guerra con todas sus consecuencias. No era lícita la guerra en el Nuevo Mundo, como medida previa, aunque fuese para predicar el Evangelio. La guerra sólo podía justificarse después, al no respetar los indios los derechos de los españoles como hombres y como cristianos, al no respetar los derechos espirituales de la Iglesia y del Papa, y al emplear ellos las armas contra los españoles, sin motivo alguno. Si los españoles, o cualquier europeo, entraban en sus tierras en plan guerrero, los indios tenían perfecto derecho a defenderse. Pero aunque cesaran todos los títulos legítimos, hay que reconocer, concluye Vitoria, como lo dijo al comienzo de la **Relección**, que existe una quieta y pacífica posesión de los territorios americanos que legitima la autoridad española allí ejercida, puesto que hay intereses espirituales y materiales perfectamente respetables que no pueden abandonarse.

---

Vitoria completa y confirma las ideas anteriores en la segunda Relección **De Indis** o de **Iure Belli**, cuya exposición se apoya en sustancia, en el Decreto de Graciano y en Santo Tomás, pero ampliando y perfilando las doctrinas anteriores y dando un cuadro completo, no superado, acerca de la doctrina de la guerra. Las guerras pueden ser lícitas, justas y hasta necesarias. La legítima defensa es un derecho natural. Habiendo causa justa, sólo la autoridad suprema, una república perfecta, puede declarar la guerra. No son causas justas para declarar la guerra la diversidad de religión, el deseo de ensanchar el propio territorio ni la gloria o el provecho particular del príncipe. Vitoria señala como única causa de guerra justa la **injuria recibida**, siguiendo a Santo Tomás. Hace desaparecer la infundada distinción entre guerra justa e injusta, equiparándolas a guerras defensivas y ofensivas. Insiste reiteradamente en la condenación de las guerras privadas. Tampoco puede admitirse que todo sea permitido en la guerra, aunque sea justa. Vitoria acepta ciertas normas del derecho de guerra de la época, pero mitigando su dureza y buscando siempre la justicia. La guerra justa es el último recurso para restablecer la justicia violada y la paz, después de agotar todos los medios pacíficos, pero no puede alimentar la venganza. Es lícito resarcirse de los gastos hechos, tomar medidas de seguridad para el futuro, imponer alguna pena justa, etc. Al final se refiere a las famosas **reglas de oro**, en las que resplandecen la justicia y cari-

dad cristianas. **Primera regla:** Supuesto que el príncipe tiene autoridad para hacer la guerra, lo primero de todo no debe buscar ocasión y pretextos de ella, sino que en lo posible debe guardar paz con todos los hombres. **Segunda regla:** Declarada con causa justa la guerra, no debe ser llevada para ruina y perdición de la nación a quien se hace, sino para la realización del derecho y defensa de la patria y de la propia república y con el fin ulterior de conseguir la paz y seguridad. **Tercera regla:** Obtenida la victoria y terminada la guerra, conviene usar del triunfo con moderación y modestia cristianas y que el vencedor se considere como juez entre dos repúblicas, una ofendida y otra que perpetró la injuria, para que de esta manera profiera su sentencia no como acusador, sino como juez, con la cual pueda satisfacer a la nación ofendida" (12). Vitoria considera al soberano vencedor como verdadero juez. La jurisdicción que le otorga el Derecho de Gentes ha de ejercerla con justicia e imparcialidad.

---

El primer influjo de las ideas del famoso catedrático de Prima de Teología de Salamanca se efectuó en los misioneros del Nuevo Mundo, muchos de ellos discípulos suyos. Muy presente estuvo Vitoria en América a través de sus discípulos, aquella pléyade de misioneros, universitarios, obispos, etc., etc., los cuales difundieron sus ideas cristianas y humanitarias que suavizaron los ímpetus de la conquista y mejoraron la condición social del indio. También recordemos de paso que la obra cumbre **De Locia Theologicis**, de su discípulo predilecto Melchor Cano, que tanto aprendió del magisterio vitoriano, se estudió oficialmente en las universidades hispanoamericanas, como se estudió en Salamanca a partir de las reformas de Carlos III en el siglo XVIII.

El nombre del sapientísimo Maestro corría de boca en boca en la discusión de los nuevos problemas que se planteaban con motivo de la evangelización de los indios. Su fama llegó a oídos del primer obispo y arzobispo de México, el franciscano Fr. Juan de Zumárraga por cuya iniciativa iba a comenzar la intervención de Vitoria. En 1537 envió al agustino Fr. Juan de Oseguera, junto con un franciscano, como procuradores al Concilio que iba a reunirse en Mantua. Llevaban en su nombre una instrucción sobre una serie de cuestiones que se habían de resolver en el Concilio y antes de presentarse al Rey y su Consejo. Llevaban el encargo de pedir también en nombre del Obispo de México, se enviasen allí doce religiosos sabios y virtuosos de las tres órdenes mendicantes, que debían ser la base y primer fundamento de la proyectada universidad mexicana que igualmente solicitaban del rey. Por iniciativa del Obispo Zumárraga el encargo de selección de este personal docente fue dirigido a Vitoria. Como la celebración del Concilio se iba aplazando, se acordó enviar las instrucciones presentadas por Fr. Juan de Oseguera a la Universidad de Salamanca para que resolviese. Pero el Rey con su Consejo escribieron directamente al Maestro Vi-

---

12) — Cfr. *Relecciones...* Ed. T. Urdánoz 1960, 857-858.

toria, "por la buena relación de su persona y letras", en carta del 31 de enero de 1539 (13), para que junto con otros teólogos deliberase acerca de los problemas planteados y envasen la solución al Consejo de Indias. Tampoco se olvida el Rey de la otra petición del Obispo Zumárraga referente a la selección de buenos clérigos para aquellas tierras, lo que también encarga a Vitoria en otra carta del 18 de abril del mismo año: "Y que porque ha sabido que vos tenéis (el Obispo Zumárraga) discípulos sacerdotes de buena vida y ejemplo, nos ha escrito encargandoos escojáis algunos dellos y procuréis con ellos que quieran ir a aquella tierra, pasen personas tales, por el fruto que en ella harán, por ende yo vos ruego y encargo que, así de los discípulos que vos tenéis como de los otros que hobiere en esa cibdad, escojáis hasta doce dellos o los que hobiere hasta ese número, que sean personas doctas y de buena vida y ejemplo y tales que les convenga para aquellas partes. . . el dicho obispo tiene proveído en Sevilla que se les dé pasaje y matalotaje hasta llegar a aquella tierra. . . y daréis aviso de los sacerdotes que halláredes que quieran ir a la Nueva España y de la calidad dellos, para que vista vuestra relación yo os envíe a decir cuándo podrán partir" (14). Consta que Vitoria se preocupó de este encargo del Rey y del Obispo de México sobre la selección de clérigos doctos, como complemento de la otra de religiosos letrados para la proyectada Universidad. El mismo Obispo Zumárraga informa al Rey en carta de 17 de abril de 1540: "E yo allá tengo enviado recaudo para los que V. M. fuese servido de escribir al maestro Fr. Francisco de Vitoria. Y Fr. Juan de Oseguera, agustino, me escribió que los tenía escogidos en Salamanca tales personas, y no esperaban sino que les enviase para el camino hasta Sevilla y para su matalotaje. . ." (15).

Sin embargo, no se conserva la respuesta que diera Vitoria, junto con los demás teólogos, a las consultas del Rey, pero sí a las que volvió a hacerle en 1541 sobre uno de los mismos puntos anteriores, el bautismo de los indios (16). Como vemos, este intercambio epistolar ocurría justamente por las mismas fechas en que Vitoria pronunciaba sus célebres **Relecciones** jurídicas, llenando las aulas salmantinas con la

---

13) — Real Cédula del Emperador Carlos V en la que consulta a Fr. Francisco de Vitoria sobre los negocios de Indias. Edición: Enrique Esperabé y Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, Núñez Izquierdo, 1917, pág. 427.

14) — Real cédula de Carlos V al Maestro Vitoria en que le ruega escoja hasta doce sacerdotes de buena vida y doctrina, entre sus discípulos, para enviarlos a Nueva España. Archivo General de Indias, Sevilla, leg. 139-1-9, lib. 19, fol. 6v. Edición: Vicente Beltrán de Heredia, O. P., *Los manuscritos del Maestro Fray Francisco de Vitoria*, Madrid, 1928, p. 163, ap. I.

15) — Cfr. Beltrán de Heredia, *Francisco de Vitoria*, 2ª ed., Barcelona, Ed. Labor, 1939, págs. 128-129.

16) — Real cédula de Carlos V en que consulta a Fr. Francisco de Vitoria sobre los problemas de Indias. Edición: Esperabé, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1917, pág. 428.

fama de su nombre de Maestro consumado. Por eso extraña a los especialistas vitorianos la carta imperial del 10 de septiembre de 1539, dirigida al Prior de San Esteban, en que Carlos V se queja de que algunos maestros religiosos se pusieran a hablar, en sermones y repeticiones, acerca de su derecho a las Indias, sin ponerle previamente en conocimiento de ello. Le ordena que se recojan esos escritos prohibiendo su impresión y toda discusión acerca del tema. No se trata de verdadera prohibición de las **Relecciones** jurídicas de Vitoria, ni recae solamente sobre ellas el enojo real, aunque va muy dirigido a ellas. Como explica muy bien T. Urdánoz, "las dos exposiciones de nuestro teólogo, tan independientes y de contenido tan innovador, debieron suscitar vivos comentarios y polémicas en los medios salmantinos, y otros predicadores debieron hablar en públicos sermones —a los que se refiere la carta— con más apasionamiento contra los abusos de colonizadores y menos respeto para la autoridad real que el sereno y respetuoso examen de Vitoria, desde el plano teórico de los principios de los derechos de conquista y colonización. Tales invectivas hallarían eco en la corte, donde algunos juristas, cortesanos o encomenderos, se sentirían molestos por los ataques de los frailes y moverían al Rey a tomar aquella medida" (17). La respuesta del Prior de San Esteban debió de apaciguar la actitud real pues no constan nuevas prohibiciones ni que persistiera el enojo contra Vitoria, muy al contrario, "el magnánimo emperador, que, debido a su profunda conciencia cristiana, veía bien que teólogos y juristas discutiesen en sus consejos sobre la justicia de su gobierno en las Indias y los abusos de sus subordinados, que sufría las terribles requisitorias de Las Casas en la corte contra los encomenderos y que podía encontrar suficientes fundamentos de su derecho sobre las Indias en los títulos de Vitoria, no podía durar su enojo contra los teólogos de Salamanca por su noble actitud ante las conquistas de los indios, y permaneció en muy **buenas relaciones** con los dos grandes dominicos de Salamanca" (18), o sea con Vitoria y Domingo de Soto, por entonces Prior de San Esteban. A Soto lo invitó para marchar a América, para que allí solucionase las dudas de religiosos y escolásticos. El no marchó pero durante su priorato envió cantidades de misioneros a aquellas tierras. Seguramente que también se pensó en Vitoria, pero su salud estaba ya muy minada por el trabajo y la enfermedad. Recordemos también cómo Carlos V volvía a consultar a Vitoria en 1541 y pocos años después le nombró su teólogo para Trento. Le suplió Domingo de Soto, que pronto ocupó también el honroso cargo de director de la real conciencia, prueba evidente de que todos los enojos habían desaparecido y de que reinaba la máxima cordialidad entre el Emperador y los grandes maestros dominicos. Sin embargo Vitoria jamás retractó en nada la actitud rectilínea y valiente de su pensamiento en torno a la gran Controversia de Indias.

---

17) — Cfr. Introducción biográfica, a la ed. crítica de las *Relecciones*... 1960, 56.

18) — Cfr. T. Urdánoz, l.c.

Fueron grandes los influjos posteriores de las originales y humanitarias ideas vitorianas en la acción colonizadora, o mejor en la obra evangelizadora y cultural de América. Ya hemos dicho cómo sus discípulos las tradujeron en obras de caridad y justicia, y debido a sus insistentes reclamaciones, principalmente de Las Casas, que conoció y trató a Vitoria a su paso por Salamanca, fueron también a formar parte de la humanitaria y cristiana legislación de Indias.

La inspiración indirecta del pensamiento de Vitoria puede palpase principalmente en las **Nuevas Leyes de Indias**, promulgadas primeramente por el Emperador Carlos V en 1542 y definitivamente, después de completadas, por Felipe II en 1543. Es cosa comprobadísima los influjos de la acción **protectora** de Las Casas en este cristianísimo Código de legislación indiana, que establecía nuevas normas de organización, corregía anteriores abusos y estatuyó tan admirables leyes de protección al indio, reglamentación del trabajo, abolición total de la esclavitud, etc., que pueden considerarse como una verdadera declaración de los derechos del hombre, con anterioridad notable a la Revolución Francesa (19). "Pero a través de Las Casas y otros del Consejo, iba también latente la inspiración de los principios e ideas de Vitoria, que tan bien había logrado cristalizar en normas jurídicas los ideales humanitarios y cristianos de Las Casas y demás misioneros" (20).

Las **Nuevas Leyes de Indias**, debido a los abusos irremediables con que tropezaron, no tuvieron por el momento completa aplicación; además se opuso fuertemente a ellas el célebre Juan Ginés de Sepúlveda, cronista real, trasnochado defensor de las guerras de conquista y de las ideas imperialistas, y eco del descontento de encomenderos que veían peligrar sus abusivos privilegios. En su **Democrates secundus** Sepúlveda defendió doctrinas completamente opuestas a las de Vitoria, entre otras la licitud de una guerra de conquista a los indios para dominarlos e imponerles después por la predicación la fe cristiana. La guerra y dominación de los indios la consideraba natural y lícita por la condición servil de los mismos, que habían nacido para estar sometidos a otros. Reconoce como causa de guerra justa el tener que castigarles por sus vicios, principalmente por la idolatría, causa de que sacrificaran víctimas inocentes a los ídolos. Al intentar Sepúlveda publicar su obra, escrita hacia 1547, se encendió la polémica, en la que intervinieron muy de lleno los discípulos de Vitoria por el logro definitivo del triunfo de las tesis internacionalistas de su maestro. El Consejo de Indias negó la autorización para publicarla y el de Castilla encomendó la censura de la misma, en 1548, a las Universidades de Alcalá y Salamanca que fallaron en contra. Ante esta hostilidad Sepúlveda publicó en Roma una edición disfrazada de su **Democrates alter**, pero en España no se dejaron circular los ejemplares. Además Las Casas, partidario de las ideas

---

19) — Manuel Martínez, O. P., *En el Cuarto Centenario de las nuevas Leyes de Indias*, C. T. 65 (1943) 39-60.

20) — Cfr. T. Urdániz, Introducción biográfica, en *Relecciones...* 1960, pág. 58.

de Vitoria, le hizo fuerte oposición. Promovió toda una campaña en contra de Sepúlveda y sus seguidores, consiguiendo, incluso, que el asunto fuera llevado a las Juntas de Valladolid (1550-1551). Ambos alegaron allí los fundamentos de su posición doctrinal. Contra las doctrinas de Sepúlveda, Las Casas defendió, apoyándose en los principios de Vitoria, la penetración pacífica para la predicación del Evangelio y el ir ganando a los indios con medios persuasivos al reconocimiento de la soberanía española, pero como súbditos libres del Rey, sin quitarles sus señoríos y posesiones ni imponerles cargas excesivas; en una palabra, defendió los métodos de una verdadera evangelización y colonización cristiana. A Soto correspondió hacer el resumen de la controversia. La Junta falló en contra de las doctrinas de Sepúlveda y prohibió la publicación de su libro. "Fue el triunfo definitivo de los principios de Vitoria y del sistema humanitario de Las Casas, que los aplicaba a la práctica. En el terreno doctrinal, se impuso con rara unanimidad la doctrina vitoriana desde que sus grandes discípulos Domingo de Soto, Juan de la Peña y Núñez la acogieron y desarrollaron, y de ellos pasó a Suárez y demás teólogos. . . Y en el terreno de los hechos, la influencia del clima espiritual e ideológico creado por las Relecciones de Vitoria fue decisiva, pues a partir de la publicación de las Nuevas Leyes de Indias —"el código más cristiano que jamás se ha promulgado en materia colonial"—, y gracias a él, cesaron las guerras de conquista, a las que sustituyeron la persuasión y predicación evangélica" (21).

---

21) — Cfr. T. Urdánoz, l.c., págs. 59-60. Además de las obras citadas, pueden consultarse sobre estos temas entre otros autores: Santiago Ramírez, O. P., *El Derecho de Gentes*, Madrid-Buenos Aires, ediciones "Studium", 1955. Camilo Barcia Trelles, *Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional moderno*, Valladolid, 1928. Idem, *Intepretación del hecho americano por la España universitaria del siglo XVI*, Montevideo, 1949. Luciano Pereña Vicente, *La Universidad de Salamanca forja del pensamiento político español en el siglo XVI*, Salamanca, Universidad, 1954.